



- 1 -

Lima, catorce de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado HEYNE HAENDEL DÁVILA ABANTO contra la resolución de fojas ochenta y cinco, del quince de julio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, del cinco de mayo del citado año, que confirmó la de primera instancia de fojas treinta y uno, del cuatro de junio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Culposo, en agravio de Miguel Antonio Ruíz Bocanegra, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, fijando en cinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la Parte Civil; interviniendo como ponente la Jueza Suprema INÉS VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el quejoso HEYNE HAENDEL DÁVILA ABANTO en su recurso fundamentado a fojas ochenta y ocho, alega, básicamente, lo siguiente:

a) Que, se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional al recortársele su derecho de defensa, no permitiendo que su abogado defensor realice el informe oral a pesar de haberlo solicitado en reiteradas oportunidades; **b)** Que, no se ha tenido en cuenta que durante la investigación policial y judicial ha negado la comisión del delito que se le imputa, reconociendo que el día diecisiete de agosto de dos mil tres, a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, cuando conducía su vehículo en estado de ebriedad por la cuadra uno de la avenida Las Flores Primavera, en sentido de norte a sur, se vio obligado a virar a la derecha de la calzada, subiéndose al sardinel, porque una camioneta tipo combi en forma intempestiva le cerró el



- 2 -

paso, sufriendo su auto un rozamiento tal y como se puede apreciar en el peritaje técnico de constatación de daños número ocho mil trescientos veinticinco, en el que se observa que la pintura de la combi quedo impregnado en el guarda fango delantero lado izquierdo, lo que originó que pierda al control llegando a colisionar frontalmente con una columna (muro) de material noble, conforme trasciende del acta de diligencia de inspección judicial, en la que además se constató que las plantas se encontraba intactas, no existiendo huellas de las llantas en el interior del jardín; **c)** Que, es falso que haya estado conduciendo a una velocidad no razonable ni prudente, que no haya prestado auxilio y socorro a la víctima, y que se haya dado a la fuga; **d)** Que, al ser revisado su vehículo éste no presentaba rasgos de sangre en sus autopartes; **e)** Que, con las testimoniales del efectivo policial Juan Veintemilla Sales y María Donayre Anicama, la inspección judicial, y el parte policial, se ha desvirtuado cualquier vinculación del procesado como partícipe del delito de homicidio culposo. **SEGUNDO:** Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del recurso de queja excepcional, contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; precisándose el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales establecidos en el apartado tres, tales como: **i)** que, se interponga en el plazo de veinticuatro horas, **ii)** que, se fundamenten los motivos del recurso, **iii)** que, se indique en el escrito que contiene éste las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo. **TERCERO:** Que, en el caso de autos se da el supuesto de

admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. **CUARTO:** Que, de la revisión de la queja excepcional presentada por el encausado HEYNDE HAENDEL DÁVILA ABANTO a fojas ochenta y ocho, se advierte que lo que en puridad se pretende es cuestionar la valoración de las pruebas contenida en la sentencia de vista de fojas setenta y dos; siendo de rigor puntualizar que el recurso mencionado, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por el Tribunal Superior y el Juez de la investigación; significándose que se ha emitido una decisión fundada en derecho, según trasciende del cuarto y quinto fundamento de la sentencia cuestionada, en los que se han expresado las razones jurídicas y juicios de valor pertinentes por los cuales consideró que le resulta imputable a HEYNDE HAENDEL DÁVILA ABANTO la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Culposos; advirtiéndose, una adecuada motivación sustentada en los elementos de prueba existentes en autos, pues de su lectura pormenorizada se aprecia el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento, no existiendo incongruencia en el análisis probatorio ni omisión en la valoración de las mismas; observándose lo dispuesto en el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **QUINTO:** Que, en función a los agravios esgrimidos por el quejoso, cabe significar que contrariamente a lo aseverado por éste en el sentido que no se le ha notificado para la vista de la causa, a fojas sesenta y cuatro obran dos cargos de notificación respecto de la resolución de señalamiento para la

- 4 -

referida vista, en una de ellas incluso obra el nombre de su abogado defensor, doctor Obed Barrera Rojas, el mismo que, según trasciende de fojas cuarenta y siete, estuvo presente en la lectura de la sentencia de primera instancia, en ese sentido, resulta inatendible lo solicitado. Por estos fundamentos, declararon **INFUNDADA** la queja excepcional interpuesta por el encausado HEYNE HAENDEL DÁVILA ABANTO contra la resolución de fojas ochenta y cinco, del quince de julio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas setenta y dos, del cinco de mayo del citado año, que confirmó la de primera instancia de fojas treinta y uno, del cuatro de junio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Culposos, en agravio de Miguel Antonio Ruíz Bocanegra, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, fijando en cinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la Parte Civil; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

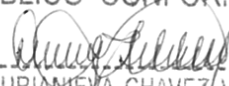
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA
26 ENE. 2013